

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

la consecución del objeto del SIIJYP. Adicionalmente, documentará las decisiones que se adopten en el Comité Técnico y será la vocera ante el Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz y ante todas las instancias.

Artículo 8°. *Responsable principal por entidad.* Cada institución que compone el SIIJYP tendrá un delegado como responsable principal ante el Comité Técnico, con potestad para decidir, quien deberá ser delegado expresamente para tal efecto por su superior jerárquico más próximo o por el titular de la entidad.

El delegado como responsable principal deberá coordinar las acciones requeridas al interior de su entidad y con el Comité Técnico, en aras del cumplimiento del objeto del SIIJYP. Adicionalmente, será el responsable de la información que entregue su entidad al SIIJYP para efectos de definición de políticas y de veedurías de los órganos de control.

CAPITULO III

Funcionamiento del SIIJYP

Artículo 9°. *Administrador General del SIIJYP.* La Fiscalía General de la Nación, a través de la Oficina de Informática, será el ente encargado de la Administración General del SIIJYP y tendrá las siguientes funciones generales: procurar la continuidad y disponibilidad del aplicativo SIIJYP, realizando las gestiones necesarias que permitan la contratación de los diferentes servicios de plataforma computacional, mantenimiento del software, aplicativo requerido y contingencia; administrar los datos en el sentido de gestionar y controlar los registros de la base de datos del Sistema; exigir a los proveedores de servicios contratados el cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicio requeridos en la aplicación por las entidades que componen el SIIJYP, y operar las funcionalidades del módulo de Administración General del aplicativo; en todos los casos, de conformidad con los lineamientos definidos por el Comité Técnico del SIIJYP mediante protocolo técnico, y sin perjuicio de las demás funciones acordadas en el marco de este Comité.

Artículo 10. *Administrador de institución.* Cada institución involucrada en el SIIJYP será responsable de la administración de su propia información y de sus usuarios. Así mismo, cada institución deberá asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de la información registrada en el Sistema.

Artículo 11. *Reportes del SIIJYP al Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz.* El Comité Técnico definirá los cruces de información necesarios para generar reportes especializados mensuales al Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz.

El Ministerio del Interior y de Justicia elaborará un reporte consolidado o resumen por bimestre de la información contenida en todos los módulos del SIIJYP, de acuerdo con la definición previa del Comité Técnico, con corte al último día del bimestre inmediatamente anterior, para ser socializado al Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz, con el fin de evaluar el desarrollo y avance de cada componente de la política de Justicia Transicional y de tomar medidas necesarias para su mejoramiento, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Reserva de la información.* La información que por ley tenga carácter de reservada, o que por algún motivo ponga en riesgo los derechos fundamentales de las personas, y que reporten las entidades al SIIJYP, deberá conservar ese carácter. En consecuencia, la misma sólo podrá ser suministrada a las propias entidades que la originaron y a los órganos de control para el ejercicio de las competencias que la ley les otorga. Dicha información podrá igualmente ser utilizada para efectos estadísticos.

Artículo 13. *Protección de datos.* Con el propósito de garantizar la reserva y confidencialidad de la información, el Comité Técnico definirá los mecanismos de seguridad y control de acceso al SIIJYP.

Artículo 14. *Usuarios del SIIJYP.* Lo referente a la Administración de Usuarios del SIIJYP se establecerá mediante protocolo interno del Comité Técnico, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 15. *Contenido del SIIJYP.* El SIIJYP reflejará, como mínimo, los siguientes datos, registrados en módulos de información, que interactuarán de acuerdo con lo definido por el Comité Técnico mediante protocolo; sin perjuicio de que posteriormente se adicionen, supriman o cambien los nombres de los módulos:

1. Registro de Personas.
2. Registro de Grupos Armados.
3. Registro de Gestión de Postulaciones.
4. Registro de Bienes.
5. Registro de Hechos.
6. Registro de Administración de Bienes.

7. Registro de Estado Socioeconómico.
8. Registro de Exhumaciones.
9. Registro de Gestión Procesal.
10. Registro de Atención Integral a Víctimas.
11. Registro de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.
12. Registro de Beneficios Jurídicos de la Ley 782 de 2002 y demás normas que la prorroguen, modifiquen o adicionen.
13. Registro de Extradiciones.

Parágrafo. Los registros de que trata el presente artículo hacen referencia a la información que deben suministrar las entidades que hacen parte del SIIJYP, acorde con sus respectivas competencias funcionales.

CAPITULO IV

Sostenibilidad y alojamiento del SIIJYP

Artículo 16. *Presupuesto para el SIIJYP.* Cada entidad que compone el SIIJYP deberá asegurar la sostenibilidad presupuestal del mismo, en lo que le corresponda, a partir de la vigencia fiscal 2011; programando la asignación de rubros para tal efecto dentro del marco de la Ley de Presupuesto.

Parágrafo transitorio. Los recursos necesarios para la implementación paulatina del Sistema durante el año 2010, se coordinarán por decisiones del Comité Técnico del SIIJYP, cuyo alojamiento se realizará bajo los estándares definidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Obligatoriedad del uso del SIIJYP.* Las entidades que componen el SIIJYP deberán alimentar el Sistema y mantenerlo actualizado de conformidad con los protocolos técnicos que para tal efecto expida el Comité Técnico, los cuales, a su vez, deberán estar sujetos a la política de Justicia Transicional definida por el Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz. La información que refleje el Sistema deberá tener correspondencia con los datos reales, según las funcionalidades de cada entidad.

Las entidades deberán disponer los recursos físicos y humanos capacitados y suficientes para mantener el Sistema periódicamente actualizado y sus unidades de hardware y recursos de red en óptimo estado de funcionamiento.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. *Articulación del SIIJYP con Sistemas de Información Relevantes.* El SIIJYP, mediante el uso de herramientas tecnológicas, y basado en los estándares de intercambio de información definidos por el Gobierno Nacional, podrá articularse y armonizarse con los sistemas de información propios de las entidades que resulten relevantes para la efectiva realización de su objeto.

En todo caso, el Comité Técnico deberá evaluar y decidir sobre la pertinencia de agregar funcionalidades de comunicación del SIIJYP con otros Sistemas de Información administrados por entidades estatales que resulten relevantes para el cumplimiento de los fines del Estado y en especial para el desarrollo de la Ley 975 de 2005 y la política de Justicia Transicional.

Artículo 19. *Responsable implementación del SIIJYP.* Además de lo dispuesto en el artículo 7° del presente decreto, el Ministerio del Interior y de Justicia será el responsable del desarrollo y la implementación del SIIJYP hasta su entrada en funcionamiento efectivo.

Artículo 20. *Adición al Decreto 3391 de 2006.* Adiciónese un parágrafo al artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, adicionado por el Decreto 3460 de 2007, del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Jefe de la Oficina de Informática de la Fiscalía General de la Nación acompañará al delegado de esa institución a las sesiones del Comité de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz, cuando así sea requerido, con el objeto de prestar apoyo técnico relacionado con la administración general del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz - SIIJYP”.

Artículo 21. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, adicionado por el Decreto 3460 de 2007, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

DECRETO NUMERO 300 DE 2010

(febrero 1°)

por el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2005, habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.000 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 176 Constitucional si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Que según lo señalado en el citado artículo, para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Que el artículo 176 superior determina que la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas.

Que en armonía con el anterior mandato, el artículo 1° de la Ley 649 de 2001, establezca que habrá una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas, la cual constará de dos (2) curules para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas y una (1) para las Minorías Políticas.

Que el Acto Legislativo número 03 de 2005, que modificó el artículo 176 de la Constitución Política, estableció una circunscripción internacional para los colombianos residentes en el exterior, mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara.

Que si bien en los años 1993 y 2005, se realizó un Censo Nacional de población y vivienda, estos no fueron adoptados mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 179 de 1993, y en consecuencia, para determinar el correspondiente número de Representantes a la Cámara, por circunscripción territorial deben tenerse en cuenta los resultados del Censo Nacional de población y vivienda realizado por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE) el 15 de octubre de 1985, como lo establece el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, los cuales fueron certificados por el DANE.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral, se hace necesario publicar el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional,

DECRETA:

Artículo 1°. En las elecciones que se realicen el próximo 14 de marzo de 2010, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:

Amazonas	2 (Dos)
Antioquia	17 (Diecisiete)
Arauca	2 (Dos)
Atlántico	7 (Siete)
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2 (Dos)
Bogotá, D. C.	18 (Dieciocho)
Bolívar	6 (Seis)
Boyacá	6 (Seis)
Caldas	5 (Cinco)
Caquetá	2 (Dos)
Casanare	2 (Dos)
Cauca	4 (Cuatro)
Cesar	4 (Cuatro)
Córdoba	5 (Cinco)
Cundinamarca	7 (Siete)
Chocó	2 (Dos)
Guainía	2 (Dos)
Guaviare	2 (Dos)
Huila	4 (Cuatro)
La Guajira	2 (Dos)
Magdalena	5 (Cinco)
Meta	3 (Tres)
Nariño	5 (Cinco)
Norte de Santander	5 (Cinco)
Putumayo	2 (Dos)
Quindío	3 (Tres)
Risaralda	4 (Cuatro)
Santander	7 (Siete)
Sucre	3 (Tres)
Tolima	6 (Seis)
Valle	13 (Trece)
Vaupés	2 (Dos)
Vichada	2 (Dos)

Artículo 2°. En las elecciones que se realicen el próximo 14 de marzo de 2010, se elegirán cuatro (4) Representantes a la Cámara por Circunscripción Especial distribuidas así: dos (2) para Comunidades Negras, uno (1) para las Comunidades Indígenas y uno (1) para las Minorías Políticas.

Artículo 3°. En las elecciones que se realicen el próximo 14 de marzo de 2010, se elegirá un Representante a la Cámara por Circunscripción Internacional para los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

DECRETO NUMERO 301 DE 2010

(febrero 1°)

por el cual se fija el número de Senadores a elegir por Circunscripción Nacional y Circunscripción Nacional Especial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con (o establecido en el artículo 171 de la Constitución Política, el Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en Circunscripción Nacional;

Que habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas;

Que la Circunscripción Especial para elección de Senadores por las Comunidades Indígenas se regirá por el sistema del cociente electoral,

DECRETA:

Artículo 1°. En los comicios que se realicen el próximo 14 de marzo de 2010, se elegirán cien (100) Senadores por Circunscripción Nacional; adicionalmente se elegirán por Circunscripción Nacional Especial dos (2) Senadores más por las Comunidades Indígenas, a los cuales se aplicará el sistema de cociente electoral.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 189 DE 2010

(enero 27)

por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para gestionar operaciones de crédito público externo, hasta por la suma de mil millones de dólares (US\$1.000.000.000) de los Estados Unidos de América.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, los artículos 3, 10 y 20 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., mediante oficio número 1592773 del 13 de enero de 2010, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para gestionar un cupo global de endeudamiento externo, hasta por la suma de mil millones de dólares (US\$1.000.000.000) de los Estados Unidos de América, a través de emisiones de títulos en el mercado internacional de capitales, créditos de la banca comercial internacional, créditos de la banca multilateral, créditos de agencias de fomento a las exportaciones (ECA), créditos de proveedores y/o una combinación de las anteriores, con el propósito de continuar financiando su crecimiento durante los próximos 5 años, conforme la estrategia corporativa para el periodo 2005–2015;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el literal a) del artículo 10 del Decreto 2681 de 1993, establece que la iniciación de gestiones de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional y de las entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización, mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que el literal a) del artículo 20 del Decreto 2681 de 1993, establece que la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa de las entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas, requerirá autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que el Departamento Nacional de Planeación, según consta en su Oficio número SC-20092300897221 del 24 de diciembre de 2009, emitió concepto favorable para que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., acceda a recursos de crédito hasta por mil millones de dólares (US\$1.000.000.000) de los Estados Unidos de América, con el propósito de continuar financiando su crecimiento durante los próximos cinco años conforme la estrategia corporativa para el periodo 2005–2015;